

RADICADO	05001310301720210045300 (02)
TRÁMITE	Verbal R.C.E
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ALVAREZ C.C. 8.029.687
DEMANDADO	ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO C.C. 43.819.749 JUAN JOSE CASTAÑO C.C. 98.764.682
AUTO	Rechaza demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, notificada por estados del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos. Dentro del término, la apoderada de la demandante pretende subsanar los mismos:

“6. Precisar en las pretensiones primera y segunda la causa petendi, y en favor de quienes eleva estas súplicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 ibidem.”

No obstante que fue requerido expresamente precisar la causa petendi y en favor de quienes se elevaban estas pretensiones, se formularon así:

“PRIMERO: Se declare extracontractualmente responsable a la señora ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 43.819.749, en calidad de conductora del vehículo con placas FQU471, a favor de mi poderdante frente a las afectaciones sufridas en dicho accidente.

SEGUNDO: Se declare solidario de la responsabilidad extracontractual al señor JUAN JOSÉ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 98.764.682 en calidad de propietario del vehículo con placas FQU471, a favor de mi poderdante frente a las afectaciones sufridas en dicho accidente.”

Así entonces se advierte que no precisó la causa petendi, pero además no determinó de modo preciso en favor de quién o quienes se solicitaban las pretensiones declarativas, pues solamente indica que a favor de su *poderdante*. Sin embargo, y pese a que no estableció a favor de quienes solicitaba la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, en la pretensión tercera sí precisó que solicita condena en favor del señor CARLOS ALVAREZ, y en la quinta y sexta determina que solicita condena a favor de los menores VALERIA ALVAREZ EUSSE y JOSE MANUEL ALVAREZ EUSSE.

Asimismo, en la pretensión cuarta tampoco se precisa en favor de quien se solicita, pues se pidió que: *“Se condene a los demandados JUAN JOSÉ CASTAÑO y ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO, al pago de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.999.999), por concepto de lucro cesante y favor de mi poderdante.”* (negrilla fuera de texto).

Así entonces, lo que se pretende en el sub examine no es expresado con precisión y claridad.

También se advierte una indebida acumulación de pretensiones, porque se elevan pedimentos que se excluyen entre sí, pues se formulan pretensiones de condena que no guardan relación con la petición declarativa.

“14. Aportar el historial actualizado del vehículo de placas FQU-471, expedido por la correspondiente Secretaría de Transporte y Tránsito donde se encuentre matriculado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 ídem, porque en el acompañado (archivo 08, fl. 56) no se informa la dirección de notificación del propietario, ni tampoco se informa con la demanda.”

Se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

“15. Aclarar porque manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección de los demandados, y en cambio aportó el informe de accidentes de tránsito donde se observa la dirección de la codemandada ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ídem”

Ante este requisito el apoderado de la parte actora informó las siguientes direcciones: “A los demandados, ELISABETH MUÑOZ CASTAÑO, CARRERA 41 N 45 12, Medellín JUAN JOSE CASTAÑO, CALLE 119 N 67 B 07, Medellín, E-mail alvarezcarlosandres59@gmail.com”. Revisado el expediente se observa que ese correo corresponde al demandante, y no se indicó de donde se obtuvo la dirección del demandado Juan José Castaño, pese a que había afirmado bajo juramento que desconocía su dirección y domicilio (archivo 03, fl. 7), y a que tampoco aportó el historial expedido por la correspondiente Secretaría de Tránsito donde se suele consignar esa información, sin tener en cuenta las sanciones que consagra el Estatuto Procesal Civil en caso de informaciones falsas (artículo 86 C.G.P.).

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha, 27 de enero de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 03. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35844478946a4482c025b9902f3ddbcbf10159748141a55b5d82baae6c2539fed**

Documento generado en 25/01/2022 06:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>